



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PANOTLA, ESTADO DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de **Javier Pérez Guzmán**, apoderado del Ayuntamiento de Panotla, Estado de Tlaxcala, depositados el cuatro de febrero en la oficina de correos de la localidad y recibidos el ocho ulterior en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como apoderado del Ayuntamiento de Panotla, Estado de Tlaxcala, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Superior de Justicia y su Sala Unitaria Electoral Administrativa, ambos de la mencionada entidad federativa, para controvertir la "[...] Resolución de fecha siete de septiembre del año dos mil quince dictada por el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral número 221/2015, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por el síndico municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala [...]", es de proveerse lo siguiente.

De conformidad con el artículo 305¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, pero no así la dirección de correo electrónico

¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

proporcionada para esos efectos, toda vez que los citados ordenamientos no regulan esa forma de notificación.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁵, en relación con los artículos 10, fracción I⁶, y 11,

³**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁵**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁶**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

FORMA A-34

párrafos primero y segundo⁷, de la normativa previamente invocada, por falta de legitimación activa del promovente.

De los preceptos invocados se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran; por lo tanto, si de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la propia ley, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta inconcuso que quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal, lo que, en su caso, constituye causa de improcedencia, como se advierte de la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.⁸

Al respecto, los artículos 4⁹ y 42, fracción III¹⁰, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establecen, en lo conducente, que es al síndico integrante del ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio, motivo por el cual, también tiene el deber y la facultad de representar al órgano de gobierno municipal en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

No obstante, en el caso, la demanda de controversia constitucional la presenta Javier Pérez Guzmán, en su carácter de apoderado del municipio actor, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número 3,506 (tres mil quinientos seis), a cargo del Notario Público N°3 del Distrito de Hidalgo, Tlaxcala, en la que se protocolizó el poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado por el propio Ayuntamiento y que en lo conducente señala:

[...] ESTE H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA, ERIGIDO EN SOLEMNE CABILDO, POR UNANIMIDAD NOMBRA COMO APODERADOS LEGALES DEL MISMO A LOS LICENCIADOS SALVADOR LÓPEZ TACUBA, CARLOS ZACAPANTZI FLORES, AARON JAVIER ORTEGA MINOR Y JAVIER PÉREZ GUZMÁN, A QUIENES LES OTORGAMOS PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, AMPLIO, CUMPLIDO Y BASTANTE, CON TODA LA SUMA DE FACULTADES INHERENTES AL CARGO, PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN ACUDAN ANTE LAS AUTORIDADES Y TRIBUNALES LABORALES, CIVILES, FAMILIARES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, FISCALES Y DEMÁS AUTORIDADES ANTE LAS QUE SEA NECESARIO COMPARECER PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESTE MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO; POR LO QUE ESTA AUTORIDAD LES OTORGA EL PODER REFERIDO EN FORMA CONJUNTA E INDISTINTA, PARA DEFENDER NUESTROS INTERESES Y LOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EN TODOS LOS JUICIOS QUE SE ENCUENTREN SUBSTANCIANDO ANTE LAS DIVERSAS AUTORIDADES MENCIONADAS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE SIGAN TRAMITANDO EN EL PRESENTE Y EN LO FUTURO, SIN NECESIDAD DE NUEVO OTORGAMIENTO DE PODER; ASIMISMO PARA QUE PROMUEVAN TODA CLASE DE DEMANDAS, PROCEDIMIENTOS Y AVISOS RESCISORIOS [...].

⁸ **Tesis 1a. XIX/97.** Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco, con número de registro 197888.

⁹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales.

¹⁰ **Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: [...]

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(El subrayado es propio)

En estas condiciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante el poder para pleitos y cobranzas que le confirió el Ayuntamiento de Panotla, Estado de Tlaxcala, forma de representación por mandato que no está permitida en este tipo de procedimiento constitucional, ya que el citado precepto legal, en su segundo párrafo, literalmente prevé que: **“en las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior”**.

Cabe señalar que no se está en el caso de presumir la representación legal de quien comparece a juicio como lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el promovente no es integrante del Ayuntamiento municipal, que por ley pueda representarlo, sino que comparece por poder, lo cual es jurídicamente inadmisibles en la controversia constitucional.

En consecuencia, el actor carece de legitimación procesal activa para promover la demanda, de ahí que, como se adelantó, este medio de control constitucional resulte improcedente.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que en el caso también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹¹ de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que no es procedente la controversia constitucional para controvertir resoluciones jurisdiccionales.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

En ese tenor, como se advirtió al inicio de este proveído, del artículo 19, fracción VIII, se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria, sin embargo, es necesario precisar que ello implica no sólo considerar las que específicamente prevé ese ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**¹²

Ahora bien, como ya se refirió el acto impugnado consiste en la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral número 221/2015, que en lo que interesa determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagar en forma completa la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se revoca la determinación contenida en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, de fecha treinta de enero de dos mil quince, en lo relativo a la determinación de disminuir el salario de la inconforme Engracia Morales Ávila, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala; y se ordena a la responsable proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a la actora a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil quince, como Síndico Municipal, hasta el total cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala convoque a sesión de cabildo, a fin de que den cumplimiento cabal a la presente ejecutoria, en los términos previstos en los considerandos que la integran.

¹² Tesis LXIX/2004. Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, con número de registro 179955.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

FORMA A-54

CUARTO. Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa. [...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo narrado se advierte que lo pretendido por el promovente es controvertir la resolución de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que por una parte revocó la determinación del cabildo del Municipio de Panotla, Tlaxcala, de treinta de enero de dos mil quince, en lo relativo a la disminución de salario a la Síndico de ese municipio, y que por otra, condenó al Presidente Municipal al pago de la remuneración que le fue retenida a la síndico municipal.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹³

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**¹⁴.

Sin embargo, el anterior precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues del análisis de los planteamientos expuestos en la demanda, es de concluirse que no se actualiza un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la competencia y atribuciones del Municipio actor, pues el promovente esencialmente sostiene como concepto de invalidez que:

¹³ Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

¹⁴ Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con número de registro 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 21/2016

FORMA A-34

"La resolución recurrida, en el considerando III y puntos resolutivos de la misma, es violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17, 115 y 127 constitucionales, en atención a que se viola en perjuicio de mis representados las garantías de Audiencia, legalidad y Seguridad Jurídica que rigen todo proceso jurisdiccional, debido a que la autoridad debe aplicar la ley al caso concreto observando las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se privan derechos a mis mandantes sin actuarse conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo anterior es así, en virtud de que se violan en perjuicio de mis mandantes las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que jamás fue llamado el Ayuntamiento o Municipio de Panotla, Tlaxcala, al Juicio referido, cuestión que era necesaria, ya que en el caso concreto la acción que ejercitó la síndico municipal, estribó respecto a la disminución de su remuneración mensual que se determinó por el Ayuntamiento que representó (sic) en la segunda sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta de enero de dos mil quince, como órgano colegiado, de modo que no bastaba con solo llamar al Presidente Municipal, pues éste no tomó esa decisión unilateralmente, sino que fue una determinación de cabildo, de modo entonces que se debió llamar a juicio a mi mandante, a fin de que compareciera a hacer valer sus derechos, ya que es la autoridad de donde emana el acto que lo originó [...]"

(El subrayado es propio)

Como puede advertirse, el promovente aduce como concepto de invalidez que en el proceso jurisdiccional del cual deriva la resolución controvertida no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, en particular las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, en tanto que no fue llamado a juicio el Ayuntamiento que representa, sino únicamente el Presidente municipal, siendo que la determinación de disminuir el salario de la Síndico municipal fue una decisión colegiada del Ayuntamiento.

Así, toda vez que la *litis* planteada versa sobre las formalidades esenciales del procedimiento que presuntamente fueron vulnerados, y no así sobre una posible invasión a la esfera de atribuciones del municipio actor, no se actualiza la excepción para conocer de una resolución por esta vía.

De lo referido es inconcuso que, en este asunto, el actor carece de legitimación activa para promover y que además combate una resolución de carácter jurisdiccional, la cual no es susceptible de impugnación mediante controversia constitucional, por lo cual, al actualizarse las causales de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 11 párrafo primero y segundo de la Ley Reglamentaria de la materia y 105,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 21/2016

fracción I, de la Constitución Federal, se desecha este medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por Javier Pérez Guzmán, en su carácter de apoderado del Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 21/2016**, promovida por Javier Pérez Guzmán en su carácter de apoderado del **Municipio de Panotla, Tlaxcala**. Corste.

LATF